

Recurso de Revisión:
R.R.A.I./0087/2022/SICOM y su
acumulado R.R.A.I./0102/2022/SICOM.

Recurrente:

.....
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de
San Juan Bautista Tuxtepec.

Comisionada Ponente: Licda. Xóchitl
Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a siete de julio del año dos mil veintidós. - - - - -

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0087/2022/SICOM y su acumulado R.R.A.I./0102/SICOM**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP. en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. - Solicitud de Información.

Con fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, el ahora recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de transparencia (PNT); las cuales quedaron registradas con los folios **201173322000012 y 201173322000014**, respectivamente y, en las que se advierte requirió, lo siguiente:

"SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DERIVADO DE LA PUBLICACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC EN LA RED SOCIAL FACEBOOK ATRAVEZ DE SU PAGINA OFICIAL QUE LLEVA POR NOMBRE "GOBIERNO MUNICIPAL TUXTEPEC" Y DE LA CUAL ADJUNTO CAPTURA DE PANTALLA EN UN ARCHIVO PDF; SOLICITO LO SIGUIENTE:

1.- QUE ME ENVIEN MEDIANTE UN ARCHIVO EN EXCELUNA LIGA O DIRECCIÓN URL DONDE EL PRESIDENTE MUNICIPAL LIC. IRINEO MOLINA ESPINOZA EXPLIQUE DE VIVA VOZ A PARTIR DE CUANTOS AÑOS TOMO EL CRITERIO PARA QUE SE QUEDARAN A LABORAR Y NO FUERAN DESPEDIDOS, SI HABLA DE QUE SE QUEDARAN PERSONAS CON MUCHOS AÑOS LABORANDO EN EL MISMO

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.
Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con la legislación en materia de datos personales.

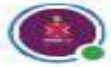
ARCHIVO QUE LE ADJUNTO AL LADO DE EL APARESE UNA PERSONA LA CUAL ENCIERRO EN UNA ELIPSE ROJA LA CUAL RESPONDE AL NOMBRE DE ISAIAS AVENDAÑO LOPEZ EL CUAL SE ENCONTRABA LABORANDO EN LA UNIDAD DEPORTIVA POR HONORARIOS LA CUAL NO GENERA ANTIGÜEDAD Y QUE DESPUÉS FUE PASADO AL AREA DE INGRESOS MUNICIPALES Y A LO MUCHO LLEVA 6 MESES EN NOMINA ES DECIR SU ANTIGÜEDAD ES DE 6 MESES, LO CONSIDERA USTED PARA QUEDARSE A TRABAJAR COMO UNA PERSONA CON MUCHOS AÑOS DE TRABAJAR EN EL AYUNTAMIENTO CUANDO NO ES ASI COMO TODOS LOS DEMAS QUE APARECEN EN LA IMAGEN Y OTROS MUCHOS MUCHOS MAS QUE NO APARECEN.

2.- ME EXPLIQUE EN EL MISMO VIDEO EL POR QUE NO PEMITIR ENTONCES QUE TRABAJADORES CON MUCHISIMA MAS ANTIGÜEDAD NO SE QUEDARAN A TRABAJAR Y FUERAN DESPEDIDOS.

3.- ME EXPLIQUE TAMBIEN EN EL VIDEO POR QUE SUSPENDER Y NEGARLE EL PAGO A TRABAJADORES QUE EN SU MOMENTO FUERON RECONOCIDOS Y SE LES DIERON LAS PLAZAS SINDICALES Y NEGARLES EL DERECHO DE SEGUIR TRABAJANDO Y LLEVAR EL SUSTENTO A SUS HOGARES, ACASO NO TIENEN LOS MISMOS DERECHOS QUE ISAIAS AVENDAÑO LOPEZ DE QUE USTED LES HICIERA EL OFRECIMIENTO DE QUEDARSE COMO TRABAJADORES DE CONFIANZA YA QUE TIENEN MAS ANTIGÜEDAD DONDE QUEDA SU CALIDAD HUMANA DONDE DICE USTED ESTAR Y TRABAJAR PARA EL PUEBLO DE TUXTEPEC CUANDO SUS ACCIONES MUESTRAN LO CONTRARIO.

4.- QUE LA RESPUESTA QUE ME DE EN EL VIDEO EL PRESIDENTE LIC. IRINEO MOLINA ESPINOZA SE ME DE DE MANERA ESCRITA Y FIRMADA POR EL UN ARCHIVO EN PDF.

EN CASO DE HACER CASO OMISO A MI SOLICITUD DE INFORMACION, ARE VALER MI DERECHO ATRAVEZ DE LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE PARA QUE SE APLIQUEN LAS SANCIONES DEL O SERVIDORES PUBLICOS QUE RESULTEN REPONSABLES POR CUARTAT MI DERECHO A LA INFORMACIÓN”.



Gobierno Municipal Tuxtepec

9 de enero a las 17:23

El Gobierno Municipal presidido por Irineo Molina Espinoza, felicita y reconoce el desempeño del personal de confianza que lleva muchos años laborando para el ayuntamiento, los cuales continuarán prestando sus servicios en esta administración, conservando su antigüedad.

El edil los exhortó a cumplir el objetivo de hacer de Tuxtepec una Tierra de Bienestar.

#GobiernoMunicipalTuxtepec... Ver más



128

6 comentarios 31 veces compartida

Otros datos de localización.

PRESIDENCIA MUNICIPAL” (Sic).

Segundo. – Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha uno de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio **201173322000012**, mediante oficio número DUTAIP/010/2022 de la misma fecha, signado por el Lic. Carlos Daniel Olivera Vásquez Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a información Pública, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de transparencia (PNT), en los siguientes términos:

“OFICIO: No. DUTAIP/010/2022

Asunto: Contestación de Solicitud vía PNT

San Juan Bautista Tuxtepec Oaxaca; a 01 de Febrero de 2022

C.

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

PRESENTE:

Por medio del presente el que suscribe Lic. Carlos Daniel Olivera Vásquez, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de este H. Ayuntamiento, le remito lo siguiente:

Después de un profundo análisis a su solicitud presentada mediante la PNT, el día 21 de Enero del presente, con **No. de Folio: 201173322000012**, contestaré de manera puntual y precisa a la misma:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.
Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de acuerdo con la legislación aplicable.



En dicha solicitud hace alusión a cuatro puntos que como tal no cumple con los requerimientos de una solicitud de información pública, debido a que no se solicita información de alguna de las áreas que conforman este H. Ayuntamiento y que son las encargadas de generar bases de datos para poder dar soporte de una información de carácter público, el que usted presenta es un modelo de entrevista, por lo que le exhorto a realizar una nueva solicitud, con un nuevo folio para poder dar cumplimiento a su Derecho a la información de manera correcta, así mismo me pongo a sus órdenes para cualquier acompañamiento en la elaboración de dicha solicitud en la oficina de la Unidad de Transparencia que se encuentra ubicada en bajos del Palacio Municipal de este H. Ayuntamiento.

Sin otro particular por el momento, me despido y le envió un cordial saludo.

(...)”.

Asimismo, con fecha once de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio **201173322000014**, mediante oficio número DUTAIP/012/2022 de la misma fecha, signado por el Lic. Carlos Daniel Olivera Vásquez Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a información Pública, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de transparencia (PNT), en los siguientes términos:

“San Juan Bautista Tuxtepec Oaxaca; a 11 de Febrero de 2022

OFICIO: No. DUTAIP/012/2022

Asunto: Respuesta Solicitud Vía PNT

C. 
PRESENTE:

Por medio del presente se hace de conocimiento que su solicitud ciudadana con número de folio 201173322000014, se encuentra duplicada con la solicitud 201173322000012, por lo cual se dio contestación a la misma en dicho folio para no duplicar información.

Sin otro particular por el momento, me despido y le envió un cordial saludo.

(...)”.

Tercero. - Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, la parte recurrente en relación a la solicitud registrada con el folio **201173322000012**, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, a través del sistema electrónico

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.
Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con la definición de la información personal.

Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de transparencia (PNT); mismo que fue registrado por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en la misma fecha.

De igual manera, respecto a la solicitud registrada con el folio **201173322000014**, el recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de transparencia (PNT); mismo que fue registrado por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en la misma fecha y, en las que manifestó en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

“NO ES UNA ENTREVISTA LO QUE ESTOY HACIENDO, ES UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN YA QUE EL PROCESO DE DESPIDOS Y EL CRITERIO EL CUAL TOMARON NO ES MUY CLARO, POR ESO SOLICITO QUE ME RESPONDAN DICHA SOLICITUD DE INFORMACIÓN YA QUE LOS ARGUMENTOS PARA QUEDARSE CON EMPLEADOS DE ANTIGÜEDAD NO ES MUY CLARO AL PRESENTAR A UN TRABAJADOR CON NO MAS DE 6 MESES COMO EMPLEADO POR TAL MOTIVO SOLICITO QUE EL PRESIDENTE ME RESPONDA, AL AREA QUE SOLICITO LA INFORMACIÓN ES A PRESIDENCIA MUNICIPAL POR TAL MOTIVO SI ES UN AREA NO ENTIENDO POR QUE EL SUJETO OBLIGADO ARGUMENTA QUE NO ES UN AREA POR LO QUE LE PIDO AL ÓRGANO GARANTE HAGA VALER MI DERECHO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SE ME ENTREGUE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE POR LO MENOS POR ESCRITO YA QUE EL SUJETO OBLIGADO ESTA EMPEÑADO EN OCULTAR INFORMACIÓN. ” (Sic).

Cuarto. - Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracción I, 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147, fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante proveído de fecha once de febrero de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0087/2022/SICOM** y asimismo, mediante auto de fecha diecisiete del mismo mes y año, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0102/2022/SICOM**; ordenando integrar el expediente respectivo, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



Quinto. – Acumulación.

En términos de los artículos 93 fracción IV inciso d) y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 8 fracciones I, II, IV,V, VI y XIII, 24 fracción I, 40 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Gerente de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha cinco de junio del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, acordó en virtud que existe identidad de recurrentes, de acciones así como el motivo de inconformidad entre el recurso de revisión número R.R.A.I./0087/2022/SICOM, y el R.R.A.I./0102/2022/SICOM, ordenó la acumulación del más reciente al más antiguo, es decir, el R.R.A.I./0102/2022/SICOM se acumuló al R.R.A.I./0087/2022/SICOM, y en lo subsecuente toda diligencia, notificación o trámite se notificará al R.R.A.I./0087/2022/SICOM.

Sexto. - Cierre de Instrucción.

Como consta en el expediente identificado con número R.R.A.I./0087/2022/SICOM y su acumulado R.R.A.I./0102/2022/SICOM, mediante acuerdo de fecha veintidós de junio del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo por fenecido los plazos de siete días hábiles otorgado a las partes para que formularan alegatos y ofrecieran pruebas, mediante acuerdos de fechas once y veintidós de febrero del año dos mil veintidós respectivamente, mismos que transcurrieron del trece al veintitrés de mayo del año dos mil veintidós, toda vez que dichos acuerdos les fueron notificados a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujeto Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el doce de mayo del año dos mil veintidós. Como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta ponencia de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil veintidós, ninguna de las partes realizó manifestación o alegato alguno; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 147 fracciones II, III, V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,



C o n s i d e r a n d o:

Primero. - Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. - Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, en tiempo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. - Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: .

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;



- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente, se adecúa a lo establecido en la fracción V del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice: “La entrega de información que no corresponde a lo solicitado”.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se

desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si la información proporcionada por el sujeto obligado corresponde a lo solicitado, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En este orden de ideas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

“Artículo 6.- *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el*

derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos

públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en su artículo 6 fracción XL, determina qué es un sujeto obligado:

“Artículo 6.- *Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

(...)

XL.- *Sujetos obligados: Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos,*

fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal (...)”.

Ante ello, el H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, se constituye como sujeto obligado, que reúne todas y cada de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal. Además de estar investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad propia y con la libre administración de su hacienda, toda vez que recibe recursos públicos y como consecuencia los ejerce y, por lo tanto, debe hacer pública la información que posee, es decir, aquella que genere, obtenga, adquiera o transforme, debe ser puesta a disposición en los sistemas habilitados correspondientes para que cualquier persona pueda acceder a ella.

Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante hoy recurrente, requirió al sujeto obligado:

“SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DERIVADO DE LA PUBLICACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC EN LA RED SOCIAL FACEBOOK ATRAVEZ DE SU PAGINA OFICIAL QUE LLEVA POR NOMBRE “GOBIERNO MUNICIPAL TUXTEPEC” Y DE LA CUAL ADJUNTO CAPTURA DE PANTALLA EN UN ARCHIVO PDF; SOLICITO LO SIGUIENTE:

1.- QUE ME ENVIEN MEDIANTE UN ARCHIVO EN EXCELUNA LIGA O DIRECCIÓN URL DONDE EL PRESIDENTE MUNICIPAL LIC. IRINEO MOLINA ESPINOZA EXPLIQUE DE VIVA VOZ A PARTIR DE CUANTOS AÑOS TOMO EL CRITERIO PARA QUE SE QUEDARAN A LABORAR Y NO FUERAN DESPEDIDOS, SI HABLA DE QUE SE QUEDARAN PERSONAS CON MUCHOS AÑOS LABORANDO EN EL MISMO ARCHIVO QUE LE ADJUNTO AL LADO DE EL APARESE UNA PERSONA LA CUAL ENCIERRO EN UNA ELIPSE ROJA LA CUAL RESPONDE AL NOMBRE DE ISAIAS AVENDAÑO LOPEZ EL CUAL SE ENCONTRABA LABORANDO EN LA UNIDAD DEPORTIVA POR HONORARIOS LA CUAL NO GENERA ANTIGÜEDAD Y QUE DESPUÉS FUE PASADO AL AREA DE INGRESOS MUNICIPALES Y A LO MUCHO LLEVA 6 MESES EN NOMINAES DECIR SU ANTIGÜEDAD ES DE 6 MESES, LO CONSIDERA USTED PARA QUEDARSE A TRABAJAR COMO UNA PERSONA CON MUCHOS AÑOS DE TRABAJAR EN EL AYUNTAMIENTO CUANDO NO ES ASI COMO TODOS LOS DEMAS QUE APARECEN EN LA IMAGEN Y OTROS MUCHOS MUCHOS MAS QUE NO APARECEN.

2.- ME EXPLIQUE EN EL MISMO VIDEO EL POR QUE NO PEMITIR ENTONCES QUE TRABAJADORES CON MUCHISIMA MAS ANTIGÜEDAD NO SE QUEDARAN A TRABAJAR Y FUERAN DESPEDIDOS.

3.- ME EXPLIQUE TAMBIEN EN EL VIDEO POR QUE SUSPENDER Y NEGARLE EL PAGO A TRABAJADORES QUE EN SU MOMENTO FUERON RECONOCIDOS Y SE LES DIERON LAS PLAZAS SINDICALES Y NEGARLES EL DERECHO DE SEGUIR TRABAJANDO Y LLEVAR EL SUSTENTO A SUS HOGARES, ACASO NO TIENEN LOS MISMOS DERECHOS QUE ISAIAS AVENDAÑO LOPEZ DE QUE USTED LES HICIERA EL OFRECIMIENTO DE QUEDARSE COMO TRABAJADORES DE

CONFIANZA YA QUE TIENEN MAS ANTIGÜEDAD DONDE QUEDA SU CALIDAD HUMANA DONDE DICE USTED ESTAR Y TRABAJAR PARA EL PUEBLO DE TUXTEPEC CUANDO SUS ACCIONES MUESTRAN LO CONTRARIO.

4.- QUE LA RESPUESTA QUE ME DE EN EL VIDEO EL PRESIDENTE LIC. IRINEO MOLINA ESPINOZA SE ME DE DE MANERA ESCRITA Y FIRMADA POR EL UN ARCHIVO EN PDF.

EN CASO DE HACER CASO OMISO A MI SOLICITUD DE INFORMACION, ARE VALER MI DERECHO ATRAVEZ DE LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE PARA QUE SE APLIQUEN LAS SANCIONES DEL O SERVIDORES PUBLICOS QUE RESULTEN REPONSABLES POR CUARTAT MI DERECHO A LA INFORMACIÓN”, como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

Asimismo, el Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información identificada con número de folio 201173322000012 a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujeto Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número mediante oficio número DUTAIP/010/2022 de fecha uno de febrero de dos mil veintidós, en los siguientes términos:

“OFICIO: No. DUTAIP/010/2022

Asunto: Contestación de Solicitud vía PNT

San Juan Bautista Tuxtepec Oaxaca; a 01 de Febrero de 2022

C.

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

PRESENTE:

Por medio del presente el que suscribe Lic. Carlos Daniel Olivera Vásquez, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de este H. Ayuntamiento, le remito lo siguiente:

Después de un profundo análisis a su solicitud presentada mediante la PNT, el día 21 de Enero del presente, con **No. de Folio: 201173322000012**, contestaré de manera puntual y precisa a la misma:

En dicha solicitud hace alusión a cuatro puntos que como tal no cumple con los requerimientos de una solicitud de información pública, debido a que no se solicita información de alguna de las áreas que conforman este H. Ayuntamiento y que son las encargadas de generar bases de datos para poder dar soporte de una información de carácter público, el que usted presenta es un modelo de entrevista, por lo que le exhorto a realizar una nueva solicitud, con un nuevo folio para poder dar cumplimiento a su Derecho a la información de manera correcta, así mismo me pongo a sus órdenes para cualquier acompañamiento en la elaboración de dicha solicitud en la oficina de la Unidad de Transparencia que se encuentra ubicada en bajos del Palacio Municipal de este H. Ayuntamiento.

Sin otro particular por el momento, me despido y le envió un cordial saludo.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.
Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con la definición de información confidencial.

(...)"

De igual manera, el Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, respondió a la solicitud de información identificada con número de folio 201173322000012, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número mediante oficio número DUTAIP/012/2022 de fecha uno de febrero de dos mil veintidós, en los siguientes términos:

“OFICIO: No. DUTAIP/012/2022

Asunto: Contestación de Solicitud vía PNT

San Juan Bautista Tuxtepec Oaxaca; a 11 de febrero de 2022

C. Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAP.

PRESENTE:

Por medio del presente se hace del conocimiento que su solicitud ciudadana con número de folio 201173322000014, se encuentra duplicada con la solicitud 201173322000012, por lo cual se dio contestación a la misma en dicho folio para no duplicar información.

Sin otro particular por el momento, me despido y le envié un cordial saludo.

(...)", como se indicó en el Resultado Segundo de la presente resolución.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente presentó recurso de revisión ocho de febrero de dos mil veintidós, en contra de la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio **201173322000012**, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de transparencia (PNT); mismo que fue registrado por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en la misma fecha.

De igual manera, respecto a la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio **201173322000014**, el recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de transparencia (PNT); el catorce de febrero de dos mil veintidós, mismo que fue registrado por la Oficialía de Partes de este Órgano

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.
Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con la legislación aplicable.



Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en la misma fecha y, en las que manifestó en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

“NO ES UNA ENTREVISTA LO QUE ESTOY HACIENDO, ES UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN YA QUE EL PROCESO DE DESPIDOS Y EL CRITERIO EL CUAL TOMARON NO ES MUY CLARO, POR ESO SOLICITO QUE ME RESPONDAN DICHA SOLICITUD DE INFORMACIÓN YA QUE LOS ARGUMENTOS PARA QUEDARSE CON EMPLEADOS DE ANTIGÜEDAD NO ES MUY CLARO AL PRESENTAR A UN TRABAJADOR CON NO MAS DE 6 MESES COMO EMPLEADO POR TAL MOTIVO SOLICITO QUE EL PRESIDENTE ME RESPONDA, AL AREA QUE SOLICITO LA INFORMACIÓN ES A PRESIDENCIA MUNICIPAL POR TAL MOTIVO SI ES UN AREA NO ENTIENDO POR QUE EL SUJETO OBLIGADO ARGUMENTA QUE NO ES UN AREA POR LO QUE LE PIDO AL ÓRGANO GARANTE HAGA VALER MI DERECHO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SE ME ENTREGUE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE POR LO MENOS POR ESCRITO YA QUE EL SUJETO OBLIGADO ESTA EMPEÑADO EN OCULTAR INFORMACIÓN.” (Sic), como quedó especificado en el Resultando Tercero de la presente resolución.

Ahora bien, realizando un análisis a la respuesta de la solicitud de información por el sujeto obligado, se desprende que la misma no es procedente, toda vez que, contrario a lo argumentado no trata de una entrevista, ya que si bien, en la solicitud de información, se tiene que el particular realiza aseveraciones desde su apreciación personal en relación a una publicación de fecha nueve de enero del presente año, en la red social Facebook del Gobierno Municipal de Tuxtepec, relativa a que el Presidente Municipal felicitó y realizó un reconocimiento al desempeño del personal de confianza que lleva muchos años laborando para ese H. Ayuntamiento y los cuales continuaran prestando sus servicios en esa administración municipal, conservando su antigüedad, también lo es, que realizando un estudio a la misma, se desprende que requirió lo siguiente:

- 1.- A partir de cuántos años se tomó el criterio para qué se quedará a laborar el personal de confianza de ese H. Ayuntamiento.
- 2.- Por qué no permitir entonces que trabajadores con una antigüedad mayor a seis meses, no se quedaran a trabajar.
- 3.- Por qué suspender y negar el pago a trabajadores sindicalizados, negándoles el derecho a seguir laborando.

Sin embargo, en relación a la modalidad de la entrega de la información requerida por el solicitante, no es dable que se le entregue un video, toda vez que el derecho de acceso a la información, tiene como finalidad permitir a los particulares el acceso a la información que obra en posesión de los sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, funciones y competencias que le confieren sus ordenamientos legales, por lo que, los entes públicos únicamente están obligados a entregar información contenida en documentos que obren en sus archivos, no implicando dicha prerrogativa, el derecho a obtener información a través de pronunciamientos o posicionamientos solicitados en relación a actos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 6, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo, el criterio 16/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (INAI), que señala literalmente:

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, estos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

<http://criteriosdeinterpretación.inai.org.mx/Criterios/16-17.docx>”.

En este orden de ideas, en el caso concreto, si bien, el solicitante requiere la información directamente al Presidente Municipal, también lo es, que el sujeto obligado cuenta dentro de su estructura orgánica con una Dirección de Administración, la cual para el cumplimiento de sus atribuciones, cuenta con un Departamento de recursos humanos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 25, 26 y 30 del Reglamento Interno del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, áreas administrativas que tienen las siguientes facultades:

“DIRECCIÓN DE ADMINISTRACION

Artículo 25.- Son facultades y obligaciones del Director de Administración las que a continuación se detallan:

I.- Formular y expedir las normas y políticas administrativas para el manejo de personal, los recursos materiales, bienes muebles e inmuebles del Gobierno Municipal;

II.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales que rigen las relaciones entre el Gobierno Municipal y los servidores públicos;

III.- Seleccionar, contratar, capacitar y establecer las normas de control y disciplina al personal de la Administración Pública Municipal, proponiendo



los sueldos y fijando las demás remuneraciones que deben percibir los servidores públicos;

IV.- Diseñar y establecer el sistema de movimientos e incidencias de personal, así como el efectuar los trámites correspondientes;

V.- Adquirir y suministrar los bienes y servicios que requiera el funcionamiento de las Direcciones de la Administración Pública Municipal;¹⁸

VI.- Resguardar los bienes muebles e inmuebles propiedad del Ayuntamiento, y así mismo, levantar y mantener al corriente el inventario físico de los mismos, actuando como auxiliar de la Tesorería Municipal;

VII.- Administrar los almacenes y bodegas del Gobierno Municipal, llevando un control de entradas y salidas de bienes y maquinaria de su propiedad;

VIII.- Administrar la intendencia y dar mantenimiento a los bienes muebles e inmuebles del Gobierno Municipal;

X.- Coordinar la correspondencia y archivo, y su optimización a través del establecimiento, operación y mantenimiento de un sistema de computación que se utilice para la eficiencia en la prestación de los servicios al público;

XIII.- Orientar a las entidades descentralizadas, acerca de las normas y políticas del Ayuntamiento, en materia de administración y desarrollo de personal, adquisición y conservación de bienes, y;

XIV.- Las demás que determinen y le confieran las Leyes y Reglamentos vigentes, así como las que determine el Bando de Policía y Gobierno y el presente Reglamento Interior.

Artículo 26.- El Director de Administración, para el cumplimiento de sus atribuciones tendrá bajo su cargo y adscripción: la cual habrá de supervisar, vigilar y coordinar los siguientes Departamentos: Departamento de Compras, Departamento de Recursos Materiales, Departamento de Servicios Generales, Departamento de Recursos Humanos y Departamento de Transportes.

...
...
...

Artículo 30.- El Departamento de Recursos Humanos, tendrá a su cargo, el control del personal, bajas, remociones e incapacidades del personal, del servicio público municipal, tramite de licencias, jubilaciones y pensiones (previa autorización expresa del Presidente Municipal y el Director de Administración), dictar las medidas necesarias para contrataciones de personal, control de los servicios médicos proporcionados al personal, y de asistencias, faltas y retardos de todo el personal que labora en las dependencias municipales”.

De lo anterior se advierte, que la Dirección de Administración, tiene las atribuciones de seleccionar, contratar, capacitar y establecer las normas de control y disciplina al personal de la Administración Pública Municipal, así como diseñar y establecer el sistema de movimientos del personal, así como efectuar los trámites correspondientes, asimismo, el Departamento de Recursos Humanos, tiene dentro de sus atribuciones, el control del personal, bajas, remociones, del servicio público municipal, previa autorización expresa del Presidente Municipal y del Director de Administración, del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

En este tenor, la Unidad de Transparencia, al recibir una solicitud de información, debe de realizar las gestiones necesarias al interior del sujeto obligado, a efecto de que las unidades administrativas competentes realicen la búsqueda de la información solicitada o en su caso se manifiesten respecto a lo requerido, en términos de lo previsto en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo cual en el presente caso no aconteció, preceptos legales que a la letra dicen:

*“**Artículo 131.-** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada”.*

*“**Artículo 126.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente,** los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información”.

Además, cabe mencionar que el sujeto obligado, al proporcionar la información requerida, únicamente está obligado a proporcionarla en el estado en que se encuentre en sus archivos, toda vez, que dicha obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, conforme a lo establecido en el artículo 126 segundo párrafo de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que dispone:

“Artículo 126.-

(...)

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

(...)”.

En este sentido, cabe resaltar el criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que en casos análogos dentro de la administración pública federal consideró no existe la obligación de crear documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, en los siguientes términos:

“INAI 03/17: *No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

<http://criteriosdeinterpretación.inai.org.mx/Criterios/03-17.docx>”.

Por consiguiente, resulta parcialmente fundado el motivo de inconformidad planteado por el recurrente, por lo que, es procedente que el sujeto obligado de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, consistente en: **1.-** A partir de cuántos años se tomó el criterio para qué se quedará a laborar el personal de confianza de ese H. Ayuntamiento; **2.-** Por qué no permitir entonces que trabajadores con una antigüedad mayor a seis meses, no se quedaran a trabajar y **3.-** Por qué suspender y negar el pago a trabajadores sindicalizados, negándoles el derecho a seguir laborando; a través de las áreas competentes que lo conforman y que de acuerdo a sus facultades y funciones puedan contar con la información requerida.



En este tenor, los sujetos obligados tienen la obligación de atender de manera congruente lo requerido en las solicitudes de información que les sean presentadas, es decir, deben de dar respuesta y otorgar información acorde a lo solicitado, tal y como lo establece el Criterio 02/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no obre en sus archivos deberá realizar la declaratoria de inexistencia de manera fundada y motivada, confirmada por su Comité de Transparencia, a efecto de que exista certeza en la respuesta, tal y como lo establece el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, el cual instruye que la declaratoria formal de inexistencia confirmada por los Comités de Transparencia tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emita una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En este sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza de carácter

exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, debe motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativas(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta”.

Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, los cuales estatuyen:

“Artículo 138.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda”.*

“Artículo 118.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda”.*

Quinto. - Decisión.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo previsto por los artículos 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 53 fracción VI del Reglamento del Recurso de Revisión del

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno de Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado que modifique su respuesta y proporcione la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública.

Ahora bien, en caso de no localizarla deberá realizar la declaratoria de inexistencia de la información de manera fundada y motivada, confirmada por su Comité de Transparencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sexto. - Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. - Medidas para el Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno de Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 60 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el incumplimiento a las resoluciones en materia de transparencia y acceso a la Información Pública dictada por el Órgano Garante de Transparencia en el Estado, es causa grave para la suspensión del mandato de algún miembro del Ayuntamiento.

Octavo. - Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. - Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. - Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 53 fracción VI del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno de Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado que modifique su respuesta y proporcione la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública.

Ahora bien, en caso de no localizarla deberá realizar la declaratoria de inexistencia de la información de manera fundada y motivada, confirmada por su Comité de Transparencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero.- Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. - Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que comine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley

de la en Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

Quinto. - Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Sexto. - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Séptimo. - Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente.

Comisionada Ponente.

Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez.

Comisionada.

Comisionada.

Lcda. María Tanivet Ramos Reyes.

Lcda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionado.

Lic. Josué Solana Salmorán.



Secretario General de Acuerdos.

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0087/2022/SICOM y su acumulado R.R.A.I./0102/2022/SICOM